



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02201-2018-PA/TC

LIMA

FREDD PECKER GREGG REA VELÁSQUEZ,  
apoderado de GUIDO REYNALDO ARROYO  
AMES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Max Roger Ruiz Rivera en su calidad de presidente del Directorio de la Derrama del Poder Judicial contra la resolución de fojas 131, de fecha 4 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por don Fredd Pecker Gregg Rea Velásquez, en su calidad de apoderado de don Guido Reynaldo Arroyo Ames; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. El demandado interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia cuestionando el fallo en lo referido al carácter fundado de la demanda de amparo.
3. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 40 de la Sentencia 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha determinado la procedencia del RAC contra la sentencia estimatoria de segundo grado, siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional emitido por este Tribunal. Asimismo, se habilitó la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada –que sería el demandado– o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso (sujetos legitimados).
4. Asimismo, este Colegiado, en la Sentencia 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente señalado en el fundamento anterior, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*, amparo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02201-2018-PA/TC

LIMA

FREDD PECKER GREGG REA VELÁSQUEZ,  
apoderado de GUIDO REYNALDO ARROYO  
AMES

*habeas data* o cumplimiento contravenga un precedente establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un RAC, salvo lo dispuesto en las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional, y en particular del artículo 8 de la Constitución Política del Perú.

5. Este Tribunal anota que, por mandato legal, la parte demandante se encuentra legitimada para interponer RAC de encontrarse en el supuesto legal contemplado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, toda vez que ordinariamente dicho recurso estaría destinado a quien busca tutela constitucional por considerar que se le vulnera algún atributo.
6. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo; más aún cuando no se encuentra comprendida en los supuestos de excepción establecidos en las sentencias precitadas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución que lo concede, así como improcedente dicho recurso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución 8, de fecha 28 de mayo de 2018, que concede el recurso de agravio constitucional a favor de la entidad demandada –Derrama del Poder Judicial–, y declarar **IMPROCEDENTE** dicho recurso, y ordenar la devolución del expediente para la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL